

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que se aportó la notificación por aviso realizada al demandado, sin que dentro del término de traslado se haya allegado pronunciamiento por parte de este. A Despacho.

Medellín, 11 de junio de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Once de junio de dos mil veintiuno

<b>Auto interlocutorio</b>	1121
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	BANCO COLPATRIA S.A. Cesionario RF ENCORE S.A.S.
<b>Demandado</b>	CARLOS ALBERTO GIRALDO GONZÁLEZ
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2017 01173 00</b>
<b>Temas y subtemas</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

#### **ANTECEDENTES**

BANCO COLPATRIA S.A., formuló demanda ejecutiva en contra de CARLOS ALBERTO GIRALDO GONZÁLEZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en los pagarés obrantes a folios 7 y 8 del expediente físico, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 29 de enero de 2018 se dispuso librar mandamiento de pago.

Por auto del 17 de mayo de 2019 se aceptó la cesión del crédito realizada a favor de RF ENCORE S.A.S.

El demandado se notificó debidamente mediante aviso, sin que se formularan excepciones dentro del término de traslado.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del

Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución en favor de RF ENCORE S.A.S. como cesionaria de BANCO COLPATRIA S.A., y en contra de CARLOS ALBERTO GIRALDO GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS, CON 70 CENTAVOS M.L. (\$10.546.185,70)** como capital, incorporado en el pagaré n° 1905034728 obrante a folio 7.
- b. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON 11 CENTAVOS M.L. (\$2.331.716,70)** por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de febrero de 2017 hasta el 7 de noviembre de 2017, correspondiente incorporado en el pagaré n° 1905034728 obrante a folio 7.
- c. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, desde el 8 de noviembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma indicada en el literal a.
- d. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y NUEVE PESOS, M.L. (\$21.310.069)** como capital, incorporado en el pagaré n° 4831614884687208 obrante a folio 8.
- e. Por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$3.073.327)** por concepto de intereses de plazo causados entre el 12 de marzo de 2017 hasta el 7

de noviembre de 2017, correspondiente incorporado en el pagaré n° 4831614884687208 obrante a folio 8.

- f.** Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, desde el 8 de noviembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma indicada en el literal d.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$2.700.000).

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

R.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965a5a61b22bb1cc9261e174a6e9d2e1eabf79066cf25969ba4cd6aaeba088ed**  
Documento generado en 11/06/2021 11:25:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 090 (E)** Hoy **15 de junio de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario